

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1803/2012

ACTORES: JUAN CARLOS
GODÍNEZ GODÍNEZ Y PAULO
GABRIEL HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
OCOTLAN, JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente SUP-JDC-1803/2012, promovido por Juan Carlos Godínez Godínez y Paulo Gabriel Hernández Hernández, por su propio derecho y ostentándose como Presidente Municipal Interino y Regidor, respectivamente, del Ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco, contra la reincorporación de Juan Manuel Alatorre Franco como Presidente Municipal del aludido Ayuntamiento y, en consecuencia, la destitución de los ahora actores en el carácter que se ostentan, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda y las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1. Elección de Presidente Municipal. El ciudadano Juan Manuel Alatorre Franco resultó electo como Presidente Municipal de Ocotlán, Jalisco, para el período 2010-2012.

2. Conformación de Ayuntamiento. El primero de enero de dos mil diez, en sesión solemne, se conformó formalmente el Ayuntamiento del referido municipio por Juan Manuel Alatorre Franco como Presidente Municipal, Juan Carlos Godínez Godínez como Regidor, entre otros, así mismo, la mayoría de regidores designó como Secretario General al ciudadano Paulo Gabriel Hernández Hernández.

3. Solicitud de licencia. Con la finalidad de contender al cargo de diputado local por el distrito decimoquinto por el Partido Revolucionario Institucional para el proceso electoral 2011-2012, el cuatro de febrero del año en curso, Juan Manuel Alatorre Franco, solicitó al cabildo del referido ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco, licencia por tiempo indefinido al cargo de Presidente Municipal para el que había sido electo, misma que fue aprobada ese día en sesión extraordinaria.

4. Aprobación de presidente municipal interino. El mismo cuatro de febrero del año en curso, se nombró por unanimidad

de votos como Presidente Municipal Interino a Juan Carlos Godínez Godínez.

5. Jornada electoral. En la contienda electoral del pasado primero de julio, Juan Manuel Alatorre Franco resultó electo para el referido cargo de diputado local.

6. Otorgamiento de constancia de mayoría y validez. El cuatro de julio ulterior, le fue entregada la Constancia de Mayoría y Validez.

7. Conclusión de licencia y reincorporación al cargo. El seis siguiente, Juan Manuel Alatorre Franco, presentó ante la Secretaría General del Ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco, escrito mediante el cual informó acerca de su reincorporación al cargo y labores como Presidente Municipal, situación tal que aconteció ese mismo día y, por otra parte, dio por concluida la licencia por tiempo indefinido solicitada.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En contra de la mencionada reincorporación, el catorce de julio siguiente, fue presentado de manera directa ante la Sala Regional Guadalajara, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por Juan Carlos Godínez Godínez y Paulo Gabriel Hernández Hernández, por su propio derecho y ostentándose como Presidente Municipal Interino y Regidor, respectivamente, del Ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco, en contra de la referida reincorporación de Juan Manuel Alatorre

Franco como Presidente Municipal del aludido Ayuntamiento y, en consecuencia, su destitución a los cargos que venían desempeñando.

El referido expediente fue radicado con el número SG-JDC-5220/2012

2. Incompetencia de Sala Regional Guadalajara. El veintisiete de julio de dos mil doce, la Sala Regional Guadalajara se declaró incompetente para conocer del juicio, toda vez que, en su concepto, los planteamientos del actor están vinculados con el acceso y desempeño a cargos municipales, lo cual, afirma, escapa de su competencia.

3. Recepción y turno en Sala Superior. El 31 de julio del presente año, esta Sala Superior recibió la demanda y sus anexos; y el mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente del juicio número SUP-JDC-1803/2012 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Acuerdo de Competencia. El seis de agosto de dos mil doce, esta Sala Superior se declaró competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano remitido por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación.

5. Informe circunstanciado. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el seis de agosto del año en curso, Juan Manuel Alatorre Franco, en su calidad del Presidente Municipal de Ocotlán, Jalisco, remitió su respectivo informe circunstanciado, las constancias de trámite del medio impugnativo de mérito, así como el escrito presentado por diversos ciudadanos solicitando se les reconozca la calidad de terceros interesados en el mismo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los juicios al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el cual, el acto reclamado lo constituye la reincorporación de Juan Manuel Alatorre Franco como Presidente Municipal de Ocotlán, Jalisco, considerando los actores que se les desplazó de su derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de Presidente

Municipal Interino y Regidor del Ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco, respectivamente, cuya competencia no está prevista de manera expresa a favor de las Salas Regionales, tal y como quedo precisado en el Acuerdo de Competencia dictado por esta Sala Superior, dentro del juicio en el que se actúa, el pasado seis de agosto del año en curso.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, se actualiza la consistente en la presentación extemporánea del escrito de demanda, tal como lo expresa la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, por tanto, se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 8, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el presente medio de impugnación es improcedente porque la demanda fue presentada de forma inoportuna, es decir, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se presentó una vez fenecido el plazo previsto en la propia ley para el ejercicio de tal derecho.

En el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que los medios impugnativos previstos en la propia ley deberán presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del

siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

Esta regla general es aplicable al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque se trata de un medio de impugnación previsto en el Libro Tercero de la invocada ley.

En el presente caso, los actores impugnan la reincorporación de Juan Manuel Alatorre Franco como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco, y en consecuencia su “destitución”; lo cual aconteció, tal y como ellos mismos lo reconocen y lo ratifica la autoridad señalada como responsable al rendir su informe circunstanciado, el seis de julio de dos mil doce.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda, se obtiene que los actores tuvieron conocimiento de la conclusión de la licencia y reincorporación al cargo de Juan Manuel Alatorre Franco a la Presidencia Municipal, y por lo tanto de su “separación” el mismo día seis de julio del presente año, como así lo manifiestan en su escrito de demanda en el apartado de Hechos.

Estos es, lo dicho por los actores en su demanda inicial, constituye un reconocimiento de hechos, que hace prueba plena en su contra, en términos del artículo 15, párrafo 1 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese contexto, el plazo de cuatro días que el artículo 8 de la Ley prevé para impugnar la resolución reclamada, transcurrió del nueve al doce de julio del año en curso, al ser los días siete y ocho del mismo mes y año, sábado y domingo, respectivamente.

Ahora bien, según se observa del sello de recibo que obra en el escrito de presentación de la demanda, ésta se recibió en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Guadalajara, en su respectiva Secretaría General de Acuerdos; Oficialía de Partes el catorce de julio del dos mil doce.

En consecuencia, si la demanda del presente juicio se presentó hasta el catorce de julio del presente año, es claro que había fenecido el término invocado, por lo que el medio de impugnación que nos ocupa debe ser desechado por extemporáneo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Juan Carlos Godínez Godínez y Paulo Gabriel

Hernández Hernández.

Notifíquese: por correo certificado a los actores, por no haber señalado domicilio para dichos efectos en esta ciudad; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco y **por estrados** de esta Sala Superior, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el asunto.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO